

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00145-00 C-1

AL DESPACHO de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su viable admisión. Floridablanca, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

Floridablanca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por **SILVA PARRA INMOBILIARIA S.A.S**, a través de apoderada judicial, contra **OLGA LUCIA ÁLVAREZ MONTAGUT**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la entidad demandante:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del C.G.P, a la demanda deberá acompañarse: i) El poder para iniciar el proceso, que deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ii) y la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandante.
2. Según lo dispuesto en el inciso 1º del art. 83, las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, lo cual se echa de menos dentro de la presente demanda, razón por la cual deberá aportarse la documentación en la que se halle la transcripción de los linderos y demás especificaciones.
3. Tal como lo establece el numeral 1 del art. 384, con la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.
4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Finalmente se advierte a la parte demandante que si al momento de estudiar sobre la subsanación presentada se encuentran nuevos requerimientos por efectuar, a ello se procederá inadmitiendo nuevamente la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días

hábiles para subsanarla so pena de rechazo, debiendo aportar con dicho escrito, el envío del documento de subsanación a la dirección de correo electrónico del demandado.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por **SILVA PARRA INMOBILIARIA S.A.S**, a través de apoderada judicial, contra **OLGA LUCIA ÁLVAREZ MONTAGUT**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-



ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ
Juez

e.CR

JUZGADO 2º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
FLORIDABLANCA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 49 hoy 27 de julio de 2020.



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria